

*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 281/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de octubre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la
resolución impugnada al resultar infundados los motivos de
inconformidad hechos valer por la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
ISSSTECALI	<i>Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.</i>

ANTECEDENTES:

1. El seis de agosto de dos mil diecinueve, la parte
actora promovió el diverso juicio *****2 del índice de
este Juzgado, en el cual se tuvo como acto impugnado el
oficio *****3 emitido por la Encargada de Despacho de
la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI el
veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por el cual se
determinó improcedente la solicitud de devolución
presentada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

2. En dicho juicio, se resolvió la nulidad por
incompetencia de la autoridad que emitió respuesta a la
solicitud de la parte actora, condenándose a la autoridad
demandada a remitir la solicitud de la parte actora a la
Junta Directiva del ISSSTECALI, para que resolviera lo
conducente.

3. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés la Junta
Directiva del ISSSTECALI emitió el Acuerdo *****4,
recaído al escrito presentado por la demandante el treinta y
uno de mayo de dos mil diecinueve, en el que solicitó: a) el

pago del tiempo que laboró durante el período comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio; y b) la devolución de las cantidades que le fueron descontadas y entregadas al fondo de pensiones y jubilaciones en el período antes precisado.

4. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió el presente juicio el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés en contra del Acuerdo *****4, demanda que fue admitida mediante proveído de tres de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose el emplazamiento de la Junta del ISSSTECALI, la cual, al contestar, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

5. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

6. Vencido el plazo antes referido, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III y párrafo último, así como 62, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la exhibición de las fotografías de la resolución impugnada (fojas 24 a la 27 de autos) del Acuerdo *****4 dictado por la Junta Directiva del ISSSTECALI el veintinueve de junio de dos mil veintitrés y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400, 404 y 405 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, la cual sostiene que se actualizan las previstas en los artículos 54, fracciones II y XI y 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto manifiesta que el actor continuó laborando después de cumplir el requisito de mínimo treinta años de cotización y servicio para obtener la pensión por jubilación, recibiendo su sueldo como trabajador activo, por lo que tenía la obligación de aportar al Instituto.

Que por lo anterior, la parte actora no cumplía con uno de los requisitos más importantes para obtener el disfrute de su pensión jubilatoria, que es que se encuentre separado de su trabajo, pues un trabajador no puede tener ese carácter y al mismo tiempo el de jubilado.

Que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado ya que el pago de tiempo laborado después de la fecha en que tenía derecho a la jubilación es improcedente por no tener sustento legal, pues la Constitución Federal, la Ley del Servicio Civil, la Ley del ISSSTECALI y la *Ley del Tribunal*, no contemplan algún tipo de devolución de las cuotas que como trabajador activo tenía la obligación de pagar el actor.

Que el reclamo de la parte actora resulta improcedente, ya que de declararse procedente se disminuiría en consecuencia el monto de la pensión que le fue otorgada con base en el último salario sobre el cual cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, ya que el último sueldo percibido y sobre el que cotizó la actora, resulta ser superior al que cotizaba en dos mil trece, que es la fecha que menciona la demandante.

Los argumentos reseñados deben desestimarse, puesto que el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del reclamo de la parte actora, su sustento legal y la

legalidad de la resolución impugnada, constituyen cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 187973 en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de enero de 2002, de subsecuente transcripción.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Máxime que el interés jurídico de la parte actora se acredita con el hecho de que en la resolución impugnada se declara improcedente el pago de las cantidades que solicitó, situación que por sí sola es suficiente para estimar que la resolución controvertida afecta el derecho de la actora, cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Estudio. En su primer y segundo motivo de inconformidad la parte actora sostiene esencialmente lo siguiente:

Que tiene derecho a lo reclamado, ya que estuvo laborando en demasía por causas imputables a las demandadas, al haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI cuatro mil ciento

setenta y tres días antes de que lo jubilaran, por lo que trabajo en demasía tal cantidad de días.

Que el numeral 108 de la *Ley del ISSSTECALI* abrogada refiere cuáles son las funciones que tiene el organismo asegurador demandado, del que destaca el otorgar y administrar los servicios a su cargo, vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto y satisfacer las prestaciones a su cargo.

Que el último salario diario del actor fue de *****5, cuando trabajo en exceso cuatro mil ciento setenta y tres días, por lo que, al multiplicar dicha cantidad por los días trabajados en exceso, da un total de *****7, que es la cantidad que la autoridad debe pagarle por el tiempo y esfuerzo relativo al trabajo que realizó sin tener obligación.

Que por lo anterior es evidente que la negativa que se impugna le depara un perjuicio; que al estarle negando lo solicitado resulta ajeno a derecho que dentro de las atribuciones de la demandada no se encuentra el resolver la petición, ya que el mismo instituto a través de su legislación es quien tuvo la obligación de jubilarla a los treinta años de servicio y tiempo de contribución, según el artículo 67 de su Ley, lo que hizo cuatro mil ciento setenta y tres después, tiempo que la tuvieron trabajando en demasía en el aula cuando debió de haber estado disfrutando de la pensión y/o jubilación respectiva, atendiendo al tiempo que cotizó y aportó al instituto, omisión que de ninguna manera es su responsabilidad, sino de la autoridad demandada.

Que en el acuerdo impugnado la autoridad pretende engañar a este Tribunal señalando que la actora cumplió los requisitos para ser jubilada tiempo después de que la solicito, siendo que su derecho nació desde el cinco de junio de dos mil catorce; que tal señalamiento de la autoridad es contrario a la lógica, ya que para iniciar el procedimiento para la obtención de la jubilación es necesario tener el derecho a obtenerla, por lo que basta con revisar cuándo ingresó para darse cuenta cuándo empezó a cotizar y, en el remoto caso de que la patronal no haya enterado las cuotas y aportaciones que le descontaban, esa es responsabilidad del mismo instituto, ya que tiene que actualizar las cuentas de sus derechohabientes, según la propia *Ley del ISSSTECALI*.

Que es procedente la devolución de cuotas que le solicitó cautelarmente a la autoridad demandada, ya que en el supuesto sin conceder de que no procediera el pago del tiempo laborado en exceso, lo procedente es la devolución de tales cuotas, ya que fueron descontadas ilegalmente, ya que adquirió su derecho a jubilarse y así lo solicitó a tiempo; que en cuanto al argumento consistente en que su jubilación se encontraba condicionada a la duración de la relación laboral con su patrón, ello constituye una falasia (sic), por ser argumentos alejados de la realidad y del derecho, pues si no fue jubilada fue por cuestiones de la demandada, ya que tuvo que demandar para obtener su jubilación.

Que solicita a este Tribunal ordene a las demandadas se le otorgue justicia completa y expedita, condenándoseles al pago de lo que trabajó en demasía.

Que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 6 y 18 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Solicita que se tome en consideración la tesis de rubro *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."*

Que en la especie la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, ya que es ella quien es la encargada de retener y hacer los pagos de la pensión; invoca la tesis de rubro *"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)"*.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo del asunto sometido a la potestad de esta Sala, en los términos siguientes.

Como quedó precisado en los antecedentes del presente fallo, la solicitud presentada por la parte actora y que motivó la emisión del acuerdo impugnado en el presente juicio, consistió en: **a)** el pago del tiempo que laboró durante el periodo comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, que comprende del cinco de junio de dos mil catorce al veinte de marzo de dos mil dieciocho;

y, **b)** la devolución de las cantidades que le fueron descontadas y entregadas al fondo de pensiones y jubilaciones en el periodo antes precisado, al considerar que el ISSSTECALI le otorgó su jubilación años después de que la solicitara, por lo que al haber demorado la autoridad demandada sin justificación, a su juicio, genera la obligación de la autoridad demandada de pagarle el tiempo que trabajó en demasía.

Es conveniente traer a la vista los artículos 58, 61 y 67 de la Ley del ISSSTECALI, vigentes durante el tiempo respecto del cual la actora reclama el pago del tiempo que, dice, laboró en exceso.

“ARTICULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley.

“ARTICULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A).- El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y,

B).- El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

A).- El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B).- El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista y,

C).- El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión."

"ARTICULO 67.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

En primer término, se procede al análisis del reclamo identificado previamente con inciso **a)**, consistente en el pago del tiempo que la parte actora, dice, laboró durante el período comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, que comprende del cinco de junio de dos mil catorce al veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Del artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, previamente reproducido, se advierte que la percepción de la pensión por jubilación comienza a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja y que, en términos del artículo 61, fracción I, transcrito, interpretado a contrario sensu, dicha percepción es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados.

Consecuentemente, al no ser un hecho controvertido en el presente juicio que la parte actora prestó su servicio durante el periodo comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó tal beneficio, pues así lo expuso en los hechos 3 y 4 de su escrito de demanda, manifestación que constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, es inconcuso que es improcedente el pago a cargo del *ISSSTECALI* respecto el tiempo que trabajó para la Secretaría de Educación del Estado (antes Secretaría de Educación y Bienestar Social), pues como ya se dijo, la percepción de la pensión por jubilación es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 243168, consultable en la página 39 del Volumen 133-138, quinta parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

“JUBILACION. CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA TENER DERECHO A ELLA. Si bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del obrero, pues si por cualquier causa continúa al servicio de la empresa percibiendo salario, el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación, por lo cual resulta improcedente la reclamación que comprenda salarios y pago de pensión jubilatoria por el mismo período de tiempo.”

Máxime que no existe fundamento legal o reglamentario que prevea el derecho del particular a recibir pago alguno por continuar laborando después de la fecha en que reúna los requisitos para obtener la pensión por jubilación.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la tesis VIII.2o. J/34 del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con número de registro 192010, consultable en la página 897 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil, tomo XI, de rubro y texto siguientes.

“SOBRESUELDO POR EL TIEMPO LABORADO DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE TENÍA DERECHO A LA JUBILACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI NO TIENE SUSTENTO LEGAL. Ni la Constitución General de la República, ni la Ley Federal del Trabajo, contemplan la prestación consistente en el pago del cincuenta por ciento de sobresueldo que debe cubrir el patrón al trabajador durante el tiempo que siguió laborando después de la fecha en que reunió los requisitos para ser jubilado; por esa razón, el indicado beneficio adquiere el carácter de prestación extralegal que debe contenerse en el contrato colectivo de trabajo, por ser el citado documento el que contiene tanto la voluntad de la parte patronal como la de los trabajadores, relacionada con todo aquello que puede afectar la pensión a que tiene derecho un trabajador que adquiere su jubilación; por tanto, es procedente concluir que si la indicada prestación carece de sustento legal, el laudo que condena por ese concepto es violatorio de garantías.

Ahora bien, se procede al análisis del diverso reclamo de la parte actora, antes identificado con inciso **b)**, la devolución de las cantidades que le fueron descontadas y entregadas al fondo de pensiones y jubilaciones en el período comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, que comprende del cinco de junio de dos mil catorce al veinte de marzo de dos mil dieciocho.

En esencia, el argumento en el que la parte actora sustenta el aludido reclamo, consiste en que los descuentos por concepto de cuotas para el fondo de pensiones y jubilaciones fueron ilegales, por haberse realizado por un periodo posterior al en que, a su juicio, ya cumplía los requisitos para ser jubilada.

Los artículos 4, fracción VII, 16 y 67 de la Ley del ISSSTECALI, disponen:

“ARTICULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

...
VII.- Jubilación;
...”

“ARTICULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al

Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

- I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;*
- II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o.*

Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones."

"ARTICULO 67.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

Conforme los preceptos antes reproducidos, todo trabajador afiliado al ISSSTECALI tiene obligación de aportar, entre otras cuotas, la equivalente al 9% de su sueldo básico integrado para tener derecho a las prestaciones previstas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, entre la que se encuentra la correspondiente a la jubilación.

Por su parte, en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI se establece que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de dicha Ley, cualquiera que sea su edad.

De manera tal, que atendiendo a lo establecido en los preceptos en análisis, es evidente que la Ley del ISSSTECALI, vigente en el tiempo en que se otorgó la jubilación a la parte actora, no prevé que una vez cotizados los años necesarios para obtener la jubilación, cese la obligación de los trabajadores de aportar las cuotas previstas en el artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI, pues por el contrario, tal precepto

contempla que mientras se tenga el carácter de trabajador, debe realizarse la aportación de las cuotas correspondientes.

Corrobora lo anterior, el hecho de que el artículo 67 del *ISSSTECALI* refiera que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, es decir, considera el requisito del tiempo laborado y cotizado como un mínimo y no como un máximo.

En ese sentido, al no existir fundamento alguno en el que se prevea el derecho de la parte actora de obtener la devolución de las cuotas que aportó al *ISSSTECALI* posteriormente a haber cumplido dichos requisitos por treinta años, ni razón jurídica para considerar que los descuentos por conceptos de las cuotas previstas en el artículo 16 de la *Ley del ISSSTECALI* fueron ilegales, es evidente que sus reclamos son infundados.

Por último, es inaplicable la tesis invocada por la parte actora de rubro "*ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)*"; lo anterior, pues el presente fallo no se sustenta en cuestiones fácticas, en virtud de que el mismo se sustenta en la falta de derecho de la parte actora para obtener los pagos que reclama, que constituye una cuestión exclusivamente de derecho.

Misma explicación que es aplicable para justificar que en la especie es innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

De igual forma es inaplicable la diversa tesis invocada de rubro "*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO*", pues conforme el artículo 41, párrafo segundo, de la *Ley del Tribunal*, la suplencia de la deficiencia de la queja es procedente en el juicio contencioso administrativo en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III y IV del numeral antes referido, supuestos en los que no se encuentra la parte actora.

En consecuencia, al ser infundados los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, con fundamento en el **artículo 108 de la Ley del Tribunal, procede reconocer la validez de la resolución impugnada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se reconoce la validez del Acuerdo *****4 dictado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.
RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Expediente en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Oficio en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de Acuerdo en páginas 1, 2 y 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Monto en página 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Monto 2 en página 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **281/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**